

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de sustitución de poder y terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CRESI S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO**, el profesional del derecho el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a el conferido a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Peticiones que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a la sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por otro lado, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, para que continúe representando a CRESI S.A.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a CRESI S.A.

TERCERO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CRESI S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenía a cargo el señor LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.823.538, en las siguientes entidades bancarias tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor LUIS CARLOS PALACIO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.823.538, como empleado del CONSEJO MUNICIPAL DE JAMUNDI.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00236-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 036 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 DE MARZO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, con el pago de los títulos judiciales.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% que devengue o llegare a devengar la demandada la señora CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.891.948, en la nomina de pensionados de COLPENSIONES.

3º. SE INFORMA a la representante legal de la parte actora que el pago de los títulos judiciales relacionados en la siguiente tabla ya se encuentra autorizados y pendiente de su cobro en la Oficina del Banco Agrario de Colombia.

TITULO	VALOR
469280000008636	\$426.273
469280000008829	\$426.273
469280000009178	\$426.273
469280000009178	\$426.273
469280000009368	\$426.273
469280000009539	\$426.273
469280000009744	\$426.273
469280000009899	\$450.221
4692800000010081	\$450.221
4692800000010236	\$450.221
TOTAL:	\$4.334.574

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00605-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 036** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, la apoderada de la parte actora presenta escrito mediante el cual informa al despacho que "revisado el sistema del estado de las obligaciones judicializadas estas se encuentran en mora las cuales tienen 873 días de mora y suman más de \$ 40.000.000 Millones, Por consiguiente, no puede terminarse el proceso de la referencia".

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de las partes el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00738-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>036</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 02 DE MARZO DE 2023
--

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806282** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali -valle, de propiedad del demandado el señor EDWIN BERMUDEZ SOLIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.379.501.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00220-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 036** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el demandante aporta el certificado de tradición del vehículo **FWS618**, donde consta la inscripción del embargo decretado por este despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra la señora **MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL**, el apoderado del actor solicita el decomiso del vehículo de placas **FWS618**, de propiedad de la aquí demandada la señora MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL, en virtud al certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, por tanto, se librara orden de decomiso del automotor en mención para poder realizar la diligencia de secuestro correspondiente e igualmente se pondrá en conocimiento de las partes dicho documento.

Una vez, decomisado el vehículo referenciado se practicará el secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso y posterior secuestro del vehículo de Placa **FWS618**, marca: **RENAULT**, Línea: **SANDERO**, modelo: **2019**, cilindraje: **1598**, color: **BLANCO GLACIAL (V)**, de propiedad de la señora MARIA DEL MAR VICTORIA SATIZABAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.559, inscrito en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI VALLE**.

SEGUNDO: LÍBRESE comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI – VALLE, a fin de que decomise el vehículo de placas **FWS618** y lo pongan a disposición de este despacho Judicial.

TERCERO : ADVIÉRTASE a las autoridades respectivas, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante RESOLUCION N° DESAJCLR16-3468 jueves, 15 de diciembre de 2002, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, conformó el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, disponiendo que los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden de los Jueces de la República por la vigencia 2019, son los siguientes:

PARA CALI:

- a) ALMACENAR FORTALEZA CALI:** identificado con el Nit No. 830.068.000-4, ubicado en la Calle 32 No.5-51 de la Ciudad de Cali. Teléfono: 314-4223016.

- b) BODEGAS JM:** identificado con el Nit No. 901.207.502-4, ubicado en Callejón El Silencio TRA5489-3 CGTO Juanchito Calendaría – Valle, Bodega Provisional en la Calle 32 No. 8-62. Teléfono: 441 6433 – 3702288.
- c) CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66:** identificado con el Nit No. 900-652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No.13-11 de Cali. Teléfono: 318-4870205.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00676-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>036</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 DE MARZO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora aportando certificado de tradición. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLERES**, la apoderada de la parte actora aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1021323 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el certificado de tradición aportado si bien tiene registrada la hipoteca del Bancolombia no obra registro de la medida de embargo ordenada mediante el oficio No. 696 de fecha 15 de junio de 2022.

Por lo anterior, se requiere al actor con el fin de que aporte la constancia del embargo debidamente registrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 024 de fecha 16 de enero de 2023 y notificado en estado No. 004 de fecha 17 de enero de 2023, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00363-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>036</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 DE MARZO DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA** y **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA** y **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365 y el establecimiento de comercio TECNOLOGIAS VERDES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.441.399-1, en las entidades financieras tales como: BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00736-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 036** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto.
Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROSALBA TOMBE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada la señora ROSALBA TOMBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.563.382, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida en \$24.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROSALBA TOMBE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 069286100001089 OBLIGACIÓN No. 725069280013265

- 1.1** Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.400.000)**, por concepto de Capital del pagare No. 069286100001089 de fecha 18 de septiembre de 2020, contentivo de la obligación No. 725069280013265.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.475.957)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa referencial del IBRSV + 4.8% efectivo anual, a partir del 05 de abril de 2022 al 21 de noviembre de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia, desde 22 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47.064)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare No. 069286100001089 de fecha 18 de septiembre de 2020, contentivo en la obligación No. 725069280013265.

2. DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada la señora ROSALBA TOMBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.563.382, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida en \$24.000.000 M/CTE.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.836.122 de Cali Valle, y portadora de la T.P. No. 208.518 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01159-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 036 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 2 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAMES IZQUIERDO BENAVIDEZ**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO CEBALLOS** y la señora **GLORIA NANCY GARCÍA GRANADA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La parte actora presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – EJECUTIVO**, siendo así la indebida acumulación de procesos, por lo que se requiere al apoderado, con el fin de que aclare cual proceso pretende seguir delante de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P., allegando el debido poder que lo autorice para presentar el mismo.
2. Observa el despacho que el apoderado de la parte actora no aporta el título valor como base de la ejecución, siendo que los títulos valores se encuentran especificados en el decreto 410 de 1971 "Código de Comercio" en el artículo 619 desarrollado en el capítulo 5 de la sección primera del capítulo 3.
3. sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** *(Resaltado fuera del contexto).*
4. Se requiere a la parte actora con el fin de que aporte los anexos que hace referencia en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01162-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **036** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra del señor **OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.540 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA. *Límite de la medida \$12.500.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 50% de la PENSIÓN y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.540 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, como PENSIONADO de la FIDUPREVISORA. *Límite de la medida \$12.500.000 M/cte.*
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que a cualquier título bancario o financiero posea el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.540 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en las siguientes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, BANCO BMM BANCO MUNDO MUJER. *Límite de la medida \$12.500.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones

suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** en contra del señor **OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0009495509

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.081.581)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el certificado de derechos patrimoniales No. 0009495509.

1.2 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.353.033)**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.540 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA. *Límite de la medida \$12.500.000 M/cte.*

3. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la PENSIÓN y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.540 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, como PENSIONADO de la FIDUPREVISORA. *Límite de la medida \$12.500.000 M/cte.*

4. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que a cualquier título bancario o financiero posea el señor OCTAVIO ENRIQUE MINA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.540 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en las siguientes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, BANCO BMM BANCO MUNDO

MUJER. Límite de la medida \$12.500.000 M/cte.

5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.568.532 de Sincelejo, y portadora de la T.P. No. 117.483 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01166-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 036** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **EDER QUIÑONEZ ACOSTA** y **MARIA DE LOS ANGELES MARIN MUÑOZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de los demandados los señores EDER QUIÑONEZ ACOSTA y MARIA DE LOS ANGELES MARIN MUÑOZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 96.354.148 y 40.732.253 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORFICOLOMBIANA, BANCO W, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA COFINCAFE. Límitese la medida en \$ 75.200.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, en contra del señor **EDER QUIÑONEZ ACOSTA** y **MARIA DE LOS ANGELES MARIN MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 046PG1600064

- 1.1** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.214.451)**, por concepto de Capital de la obligación respaldada mediante pagare No. 046PG1600064.
- 1.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 25 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. 046PG0400459

- 2.1** Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECINETOS UN MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$20.901.016)**, por concepto de Capital de la obligación respaldada mediante pagare No. 046PG0400459.
- 2.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia, desde 25 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 2. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de los demandados los señores EDER QUIÑONEZ ACOSTA y MARIA DE LOS ANGELES MARIN MUÑOZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 96.354.148 y 40.732.253 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, CORFICOLOMBIANA, BANCO W, SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, COOPERATIVA COFINCAFE. Límitese la medida en \$ 75.200.000 M/CTE.
- 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.938.261 de Armenia Quindío, y portador de la T.P. No. 299.716 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01194-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 036** de hoy se
notifica la providencia que antecede a las
partes.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2923

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.238

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE IRME LUCUMI** contra **REMIGIO DIAZ VIAFARA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, RODRIGO DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR REMIGIO DIAZ VIAFARA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aportar el registro civil de defunción del señor REMIGIO DIAZ VIAFARA, amén que el que documento que aparece en el folio 16 del anexo de pruebas es ilegible, sin lograrse determinar si corresponde al registro en cita
2. Sírvasse aclarar de que manera ingresa el señor José Irme Lucumi a ocupar y poseer el predio que hoy pretende por la vía de la usucapión.
3. Sírvasse aportar el avalúo catastral del predio objeto del trámite para la vigencia 2023 y con base en ella, aclare el acápite de la cuantía.
4. Sírvasse aclarar como es que fija el domicilio de la demandada Ana Silena Diaz Saldaña en el municipio de Jamundí, cuando en los hechos de la demanda a indicado que la demandada abandono el inmueble objeto de la usucapión en el año 1990 con destino a la ciudad de Buga o Cali.

En línea con lo anterior, aclare el lugar de notificación de la demandada.

5. Aclare como es que indica la dirección de notificación de los señores DIAZ VASQUEZ e igualmente solicita su emplazamiento.
6. Sírvasse indicar la dirección de notificación del demandado Remigio Diaz Saldaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ALBA GRACIELA QUINTERO BEDOLLA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.274.171 y portadora de la T.P No. 35.077del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00033-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. <u>036</u> se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>02 de marzo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO por INCUMPLIMIENTO** instaurado a través de apoderada judicial por **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ** contra **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) No se indica en la introducción de la demanda el tipo y número de identificación de las partes; atempere este punto al numeral 2 del art. 82 del C.G.P
- 2) Sírvase aclarar el tipo de acción que promueve, amen que, las pretensiones se encaminen a declarar la existencia de una obligación "de hacer", y la acción invocada es DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO, no lográndose determinar si lo promovido es la acción rescisoria (resolución del contrato) o la declaración de un contrato de compraventa dada la precariedad del documento suscrito.
- 3) Sírvase aclarar el acápite de fundamentos de derechos y el de procedimiento, amen que se cite norma derogada.
- 4) *En los términos de la Ley 2213 de 2022, indique la dirección física y canal electrónico de notificación de los testigos citados*
- 5) En el acápite de competencia y cuantía, aclare en suma liquida de dinero, el valor de la cuantía del proceso y de allí aclare si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía.
- 6) *Aporte nuevo poder que le faculte para promover la acción pretendida, de conformidad con el contenido de los numerales 2, 5 y 6 de las causales de inadmisión, se advierte que este despacho judicial a partir del 11 de enero de 2023, fue transformado y en la actualidad se denomina Juzgado 1 Civil Municipal de Jamundí.*
- 7) *En el acápite de notificación indique la dirección electrónica de las partes de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00028-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>036</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>02 de marzo de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023
A despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **HUMBERTO CEBALLOS SANCHEZ** y la señora **MARIA ISABEL SERNA HENAO**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **DIECISEÍS (16)**, del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizara de manera **PRESENCIAL**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la diligencia del matrimonio civil del señor **HUMBERTO CEBALLOS SANCHEZ** y la señora **MARIA ISABEL SERNA HENAO**, para el día **DIECISEÍS (16)**, del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00097-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE En estado No. <u>036</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>02 DE MARZO DE 2023</u>
--